



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	(V) Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante:	NOHORA UBALDINA VANEGAS RODRÍGUEZ
Demandado:	NELSON VELÁSQUEZ MÉNDEZ
Radicado:	110013110011 2022 00757 00
Decisión:	Inadmite demanda

Se presenta escrito de demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO iniciada a través de apoderado judicial por NOHORA UBALDINA VANEGAS RODRÍGUEZ en contra de su consorte NELSON VELÁSQUEZ MÉNDEZ, de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

1. El numeral 1° del artículo 90 del C.G. del P., enuncia como causal de inadmisión, el no reunir los requisitos formales de la demanda; es así como en el presente asunto se observa que la parte actora no cumple con lo señalado en el numeral 5° del art. 82 ibidem, por lo cual deberá **ADECUAR** los hechos de la demanda de conformidad con la acción que se persigue, de la siguiente manera:
 - **Excluir** el hecho 4° de la demanda, al tratarse de la afirmación bajo juramento de la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, manifestación que se incluye en el acápite de notificaciones.
 - **Excluir** el numeral 6°, al tratarse de los fundamentos jurisprudenciales que se pretende hacer valer dentro del presente proceso, los cuales **no** se relacionan en el acápite de hechos sino en el fundamento legal y jurisprudencial que se quiera citar por el interesado.
 - **Modificar** las causales invocadas para la cesación que se persigue, **indicando en un numeral de manera clara y concisa por cada causal alegada**, los fundamentos fácticos que rodearon cada causal.
2. Comunicar el último domicilio común de los cónyuges durante el tiempo de su convivencia, para efecto de determinar la competencia de este Despacho Judicial de conformidad con el artículo 90 del CGP.
3. De conformidad con la Ley 2213 de 2022 - Art. 6, deberá acreditar el envío electrónico o físico de la presente demanda y sus anexos a la demandada contra quien se pretende adelantar el trámite verbal.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**.

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO iniciada a través de apoderado judicial por NOHORA UBALDINA VANEGAS RODRÍGUEZ en contra de su consorte NELSON VELÁSQUEZ MÉNDEZ.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en **formato pdf**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 5 de diciembre de 2022, se notifica esta providencia en el **ESTADO No. 57**
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA